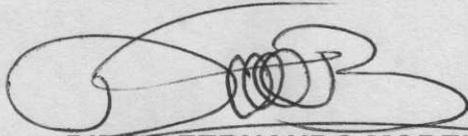


Informe secretarial, (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2022 00071 00. Atentamente para resolver excepción previa proveniente del extremo demandado.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2022 00071 00
DEMANDANTE	BLAS RODRÍGUEZ CUERVO
DEMANDADOS	ROBERTO BENJAMÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCION PREVIA.

Sora, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede se procede a decidir de fondo sobre la excepción previa contra la REFORMA DE LA DEMANDA de pertenencia denominada "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO DE LAS PARTES DEMANDADAS POR NO DEMANDARSE A ANIBAL ROBERTO RABA... Y OTROS"; propuesta por la parte pasiva a través de gestor judicial inscrito a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto. Teniéndose además en cuenta la actualización y agotamiento de los numerales 3º, 1º y 2º del Art 101 del CGP en su orden, y lo siguiente:

2.- RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Mediante gestor judicial inscrito BLAS RODRIGUEZ CUERVO C.C.Nº 1.160437 de Sora - Boyacá- presentó demanda declarativa - verbal de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio - en contra de ROBERTO BENJAMIN titular de derecho real de dominio certificado por la Registradora Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y PERSONAS INDETERMINADAS; la cual, fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2022.

A la demanda se le imprimió el trámite reglado en los Arts. 375, 390 y ss. del Código General del Proceso, predicándose que el citado extremo demandado fue objeto de emplazamiento conforme claras órdenes impartidas en el numeral "TERCERO" del auto admisorio.

Para el tratamiento de las excepciones previas que son medios de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y que tienen como finalidad mejorar aquellos **o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias**. Observamos que están previstas en el art. 100 del C.G.P. Que se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito referidas al derecho sustancial, y que se encuentran dirigidas contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia, (Sentencia C-1237 de 2005 Corte Constitucional).

En ese orden, el problema jurídico a plantear en esta oportunidad, una vez descrito el traslado de la excepción previa propuesta con la que el legislador ha sido todavía más exigente al regular la forma como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio; radica en que de la revisión de la demanda y el escrito de reforma a la misma por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que reclama el poseedor BLAS RODRIGUEZ CUERVO; encontramos las siguientes irregularidades sustanciales.

El despacho mediante autos del dieciséis (16) de junio y veintiocho (28) del mismo mes y año observa que hasta los presentes se ha dado cabal cumplimiento al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia que no es de poca monta si se tiene en cuenta que la activa no cumplió con las siguientes cargas procesales de vinculación e integración del contradictorio allí ordenadas con los herederos determinados de ROBERTO BENJAMIN titular de derecho real de dominio.

Para ello hay que decir que previo a la fecha de radicación de la demanda, ROBERTO BENJAMIN titular de derecho real de dominio, tiene como herederos determinados a LUIS ALBERTO RABA y ANIBAL ROBERTO RABA identificados con cédulas de ciudadanía 50.651 y 19792, ambos mayores de 50 años; tal como lo establece la Escritura Pública 1408 del 3 de diciembre de 1968 Notaría 2° de Tunja, en virtud de la cual, estos herederos conocidos vendieron el lote de terreno aquí pretendido con la misma denominación, a BLAS CUERVO REYES C.C. N° 1.160.106, padre de VICTOR JULIO CUERVO SILVA CC N° 1.160. 267 y JOSE FRANCISCO CUERVO SILVA C.C. N° 6.743.543.

Luego forzoso es señalar a vuela pluma que la parte accionante conocía perfectamente que el titular de derecho real de dominio certificado, indiscutiblemente tenía herederos determinados con los cuales no podían omitir en el libelo inaugural, tampoco en el escrito de reforma al mismo; justamente integrar el contradictorio que es la médula de la excepción propuesta, y en los términos ordenados por el Juzgado por cuya gravedad los citados hijos del causante BLAS CUERVO REYES, desencadenaron la protesta al ser conocedores con su apoderado de las consecuencias jurídicas que representan unos derechos de gananciales escriturados a favor del demandante BLAS RODRIGUEZ CUERVO, mediante documental pública 0436 del 07 de marzo de 2008 colegida; igualmente, son sabedores de las consecuencias jurídicas que epicentran los derechos y acciones escriturados primero en el tiempo a favor de BLAS CUERVO REYES mediante documental pública 1.408 del tres (3) de diciembre de 1968 colegida.

Así resulta evidente para el caso analizado con estos medios de prueba en virtud de los cuales el gestor judicial de la activa fincó la acción propuesta, entrara a resaltar que se tenía conocimiento previo de que tanto la venta de derechos y acciones, como de unos derechos de gananciales obrantes en este trámite; no tienen la virtualidad de transmitir derecho de

dominio alguno, pues solamente transfirieron escuetos y eventuales derechos y/o expectativas sobre el bien inmueble EL ESPINO pretendido en la demanda, sin ocuparse el libelo inaugural de una eventual la configuración del instituto jurídico denominado interversión de los títulos que para este caso recaían sobre las escrituras públicas 1408 de diciembre tres (3) de 1968 , y la 0436 del 07 de marzo de 2088 cuyas transferencias, inexorablemente se encontraban ligadas a unas sucesiones ilíquidas como son la de ROBERTO BENJAMIN y la de BLAS CUERVO REYES.

Pasó de largo el extremo activo en indicar para el inmueble aquí pretendido que este hace parte de sucesiones ilíquidas: que el terreno EL ESPINO codiciado en el escrito de reforma corresponde a unas universalidades jurídicas por liquidar y sobre las cuales VICTOR JULIO CUERVO SILVA CC N° 1.160. 267 y JOSE FRANCISCO CUERVO SILVA C.C.N° 6.743.543, y BLAS RODRIGUEZ CUERVO C.C.N° 1.160.437 solamente ostentan unas expectativas legítimas que jamás traducen posesión regular con justo título en este último demandante. Que no pueden ser atendidas ni acatadas aquellas escrituras públicas como justos títulos para iniciar la posesión regular propuesta en el libelo, pues al ser otorgadas en tales circunstancias de iliquidez mortuoria, solamente facultan a VICTOR JULIO CUERVO SILVA CC N° 1.160. 267, JOSE FRANCISCO CUERVO SILVA C.C.N° 6.743.543, y al demandante BLAS CUERVO RODRIGUEZ C.C.N° 1.160437 de Sora - Boyacá- precisamente para acudir al trámite de liquidación de herencias, teniendo en cuenta la primera mortuoria establecida en cabeza de LUIS ALBERTO RABA y ANIBAL ROBERTO RABA identificados con cédulas de ciudadanía 50.651 y 19792.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, obsérvese que la activa omitió enmendar en el escrito reformatorio este aspecto sustancial a partir de los medios de prueba requeridos por el despacho, así como ocuparse del estado actual de la liquidación de la herencia de BLAS CUERVO REYES C.C.N° 1.160.106, en cabeza de VICTOR JULIO CUERVO SILVA CC N° 1.160. 267, JOSE FRANCISCO CUERVO SILVA C.C.N° 6.743.543, y del demandante BLAS CUERVO RODRIGUEZ C.C.N° 1.160437 de Sora.

3.- CONCLUSIONES

Puestas de este modo las cosas, el trámite que registra la foliatura digital acoda inexorablemente concluir que cobra actualización una indebida integración del contradictorio propuesta como excepción previa, obrante desde el escrito inaugural hasta el libelo reformatorio de la actuación, siendo posible deducir que los reparos elevados por la parte pasiva encartada, si bien se encuentran dirigidos a rebatir importantes yerros formales de los que adolece la demanda inicial y el escrito reformatorio de la misma; desde luego comprenden además el planteamiento de unas condiciones sustanciales necesarias para tener por probado que BLAS CUERVO REYES C.C. N° 1.160.106, no es poseedor con justo título conforme a la ley, frente al predio EL ESPINO a él trasferido; y en ese orden no puede ser actualmente poseedor el demandante BLAS CUERVO RODRIGUEZ C.C.N° 1.160437 de Sora, al ostentar derechos de gananciales otorgados por aquel primer titular de derechos y acciones, constituyentes apenas una expectativa inexorablemente atada a la sucesión ilíquida de BLAS CUERVO REYES C.C. N° 1.160.106 por desatar .

Bajo estos parámetros, las excepciones previas emergen como medios de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y que tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias; que están previstas además en

el art. 100 del C.G.P., y que se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito que se refieren al derecho sustancial y se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia, (Sentencia C-1237 de 2005).

Luego, con base en tales premisas, precisamos que se encuentran acreditados los requisitos para la prosperidad de la excepción previa propuesta, la cual también constituye también motivo de nulidad reglada en el Art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso, dada la indebida integración del contradictorio aquí propuesta que nos actualiza con primacía el numeral 10° del artículo 100 en unidad de materia con el Art 82.11 eiusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SORA - BOYACA- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa del numeral 10° del art. 100 del C.G.P. "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"; por lo expuesto en la parte considerativa.

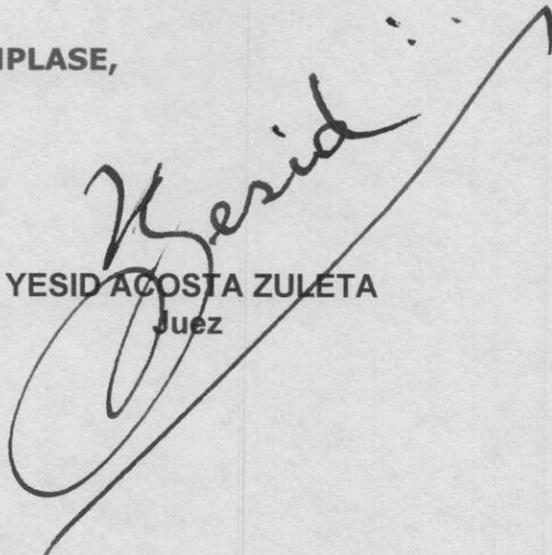
SEGUNDO: Se **ORDENA** la terminación de la presente causa por motivo de la omisión persistente en vincular a los herederos determinados del titular de derecho real de dominio, y por estar sujeto el predio pretendido en la actuación al trámite y definición de las sucesiones ilíquidas entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Costas a cargo de la demandante, en favor de la parte demandada, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCT (\$1.990.950.00 MCT). (Acuerdo N°PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto al doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, identificado con C.C.N° 6.764.120 DE Tunja y T.P. N° 46.610 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder especial conferido por los opositores VICTOR JULIO CUERVO SILVA CC N° 1.160. 267, JOSE FRANCISCO CUERVO SILVA C.C. N° 6.743.543.

QUINTO : Por secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YESID ACOSTA ZULETA
Juez